

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 08 de abril de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00199-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Francisco Javier Patiño Obando
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, el señor Francisco Javier Patiño Obando formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del oficio No. 20193110132231 de 25 de enero de 2019, emitido por el Oficial de Ejecución Presupuestal DIPIER, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada debe reconocer el pago del 4% del salario básico más prima de antigüedad por concepto de subsidio familiar.

Aduce el demandante que ha prestado sus servicios como soldado regular del Ejército Nacional desde el 16 de agosto de 2001 hasta el 05 de julio de 2003; como Alumno Soldado Profesional desde el 01 de noviembre de 2004 hasta el 01 de enero de 2005; y desde el 01 de enero de 2005 como soldado profesional. El señor Patiño Obando contrajo matrimonio con la señora Yeimy Patricia Azcarate Florián el día 13 de julio de 2013. En julio de 2013, solicitó el subsidio familiar del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 pero la oficina encargada no le recibió los documentos por la derogatoria de esta norma por parte del 3770 de 2009. El demandante devenga el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014. El 22 de enero de 2019, radicó petición solicitando el subsidio familiar del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, indexados y con intereses, lo cual fue denegado por el acto demandado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente radicada el 08 de abril de 2019 ante el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá. Esa oficina judicial declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Con auto interlocutorio de 17 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 16 de diciembre de ese año.

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone la excepción innominada.

El 25 de octubre de 2021, se dio traslado a las partes, oportunidad que fue aprovechada por la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

En cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Es del caso determinar si es procedente el reconocimiento y pago a favor del demandante del subsidio familiar que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SUBSIDIO FAMILIAR

El Decreto 1794¹ de 2000, en su artículo 11 indica:

“Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Luego este artículo fue derogado por el Decreto 3770 de 2009:

“Derógase el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Parágrafo 1°. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

Parágrafo 2°. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado lo declaró² nulo. Para ilustrar sobre los razonamientos vertidos se citan los siguientes:

¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

² Subsección B, C.P.: César Palomino Cortés, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), Actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “Sedesol”, Demandado: Gobierno Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

Salta a la vista entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009, en la medida en que desalojan del universo jurídico el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, constituyen per se un retroceso. Se trata de normas regresivas que afectan el derecho al trabajo y a la seguridad social de estos integrantes de las fuerzas militares, y por tanto, deben ser consideradas como inconstitucionales prima facie.

Ahora bien, dado que la sala ha considerado que las normas contenidas en el Decreto 3770 de 2009 se presumen afectadas de invalidez dado su carácter regresivo al no simplemente tornar nugatorio el derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar para los soldados profesionales, sino al erradicarlo por completo y privar a un grupo poblacional de trabajadores del Estado de cualquier posibilidad de goce; se hace necesario realizar un escrutinio más riguroso respecto de la razonabilidad, legitimidad y proporcionalidad de la medida.

Cabe señalar que al considerar que la norma que garantizaba el reconocimiento y goce del derecho a la prestación del subsidio familiar de los soldados profesionales fue expulsada del ordenamiento por virtud de su derogatoria, podría pensarse que estos quedarían inmersos en la regla general de reconocimiento de dicha prestación a cualquier trabajador con bajos ingresos salariales contenida en la Ley 789 de 2002. Sin embargo, tal interpretación no es posible de realizar, toda vez que como se explicó el régimen prestacional de los integrantes de la fuerza pública es especial, habida cuenta de la necesidad de que sus integrantes alcancen la igualdad real y efectiva frente a otros trabajadores del Estado, y debido a lo riesgoso de la actividad que desempeñan.

Resulta entonces paradójico y contrario a los principios y fines esenciales del Estado que los destinatarios de un régimen especial estatuido para que sus beneficiarios alcancen la igualdad material y sean compensados por exponer su vida e integridad personal a partir del riesgo al que están sometidos en el desempeño de sus funciones, no sean sujetos activos del reconocimiento del derecho objetivo a la prestación del subsidio familiar, la que además persigue el propósito de contribuir en el alivio de las necesidades básicas de los sectores más pobres de la población, dentro de los cuales se hallan, generalmente, los soldados profesionales.

La Sala encuentra además que la medida contenida en el decreto 3770 de 2009 encarna en sí misma un acto discriminatorio. Discriminación que se presenta en dos posibles hipótesis normativas: (i) respecto de los soldados profesionales que dentro del término de vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hubieren adquirido el derecho subjetivo al subsidio familiar por haber contraído matrimonio o constituir unión marital de hecho, frente a los soldados profesionales que teniendo el reconocimiento al derecho objetivo no hubieren alcanzado el expreso reconocimiento al derecho subjetivo, existiendo la probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, dentro del lapso en el que el artículo 11 ibídem se mantuvo vigente, por encontrarse incursos en una expectativa legítima; y (ii) en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, como respecto de los suboficiales y oficiales a quienes se les reconoce dicho derecho objetivo.

En efecto, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no solamente estipuló un derecho objetivo con vocación de subjetivación en cabeza de quienes contraigan matrimonio o constituyan una unión marital del hecho, sino que también reconoció este derecho a todos los soldados profesionales en servicio activo, por cuanto que al ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y ser titulares del derecho a la familia tienen la probabilidad cierta de consolidar en el futuro el correspondiente derecho a la prestación del subsidio familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares.

Fue así como el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2016, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Gabriel Valbuena Hernández, dijo lo siguiente:

“De la norma transcrita se deduce que el subsidio familiar únicamente fue contemplado por el legislador, para ser incluido en la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, mas no en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, como el demandante; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha dicho que esto constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunde en una flagrante violación del principio de igualdad. (...)

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

*(...) si bien el legislador sólo previó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y excluyó de la aplicación de tal regla a los Soldados Profesionales, en aplicación del principio de igualdad, resulta igualmente procedente reconocerle dicho emolumento a estos últimos, aunque ello signifique la inaplicación del precepto según el cual únicamente se puede tener en cuenta tal partida para liquidar la asignación de retiro del personal Oficial y Suboficial”³.
(Cursiva y subrayado ajeno al texto original)*

En relación con estas hipótesis normativas la Sala no encuentra justificación alguna que motivara la decisión del Gobierno Nacional para imponer arbitrariamente una medida regresiva que como se dijo destroza de tajo una garantía fundamental anteriormente reconocida a los soldados profesionales. Sin embargo, para proseguir en el análisis y advirtiendo que de las contestaciones de la demandas como de los alegatos de conclusión presentados por las entidades del Gobierno Nacional, no es posible advertir los fundamentos, en cuanto objetividad, razonabilidad y relación de proporcionalidad, sobre los que se sustentara la derogatoria del reconocimiento del derecho objetivo a la mencionada prestación social; se tendrá en cuenta para el efecto la consideración realizada por el demandante en el sentido de señalar que la medida derogatoria adoptada en el acto administrativo acusado bien puede obedecer a razones de índole presupuestal, frente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, una medida regresiva como la estudiada tampoco resulta ser idónea y

³ Ver también la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 28 de mayo de 2015, C.P. María Elizabeth García González. Expediente 11001-03-15-000-2015-00001-01(AC), y las sentencias del 17 de octubre de 2013, expediente 2013-01821-00 de la Sección Segunda, Subsección B y del 11 de diciembre de 2014, expediente 2014-02292-01 de la Sección Primera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

necesaria a la luz de la satisfacción de mayores requerimientos presupuestales de las Fuerzas Militares, por cuanto que bien pudo haberse realizado una reducción en los gastos de funcionamiento del sector defensa o acudirse a una adición presupuestal con recursos propios del alto gobierno, medidas que bien hubieran podido evitar el sacrificio mayor del derecho prestacional al subsidio familiar de los soldados profesionales, como en efecto sucedió.

Finalmente, no es posible considerar que una medida regresiva de tal entidad pueda ser proporcional entre el objetivo que perseguía y el medio final empleado, debido a que la previsión no es de aquellas que limita o restringe un derecho y por tanto permita tener un punto de comparación para la aplicación del test de proporcionalidad, toda vez que como se dijo la decisión gubernamental implicó el cercenamiento total del derecho mencionado. Incluso, tal despropósito, carácter desproporcionado de la medida, y afectación al principio de confianza legítima, fue reconocido posteriormente por el Gobierno Nacional al intentar enmendar el exabrupto constitucional con la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual “se crea” el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales⁴.

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro justitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad.

Por consiguiente, estos cargos estarán llamados a prosperar y se declarará la nulidad del Decreto 3770 de 2009.”

Ahora, entre la expedición del Decreto 3770 de 2009 y la sentencia citada, el Gobierno Nacional emitió el Decreto⁵ 1161 de 2014, que en su artículo 1 dice:

“Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:
a) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte*

⁴ Decreto 1161 de 2014. “Artículo 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, (...)”.

⁵ Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”

Caso en concreto.

El accionante pretende que se le dé aplicación al Decreto 1794 de 2000 pues estima que reunía sus exigencias.

Para el Despacho, conforme al recuento normativo y jurisprudencial citado ut supra, el soldado profesional Francisco Javier Patiño Obando está cobijado por el Decreto 1794 de 2000.

De hecho, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 señala que son acreedores del subsidio familiar aquellos soldados profesionales vinculados a partir de su entrada en vigencia, lo cual es una exigencia que reúne el accionante Patiño Obando luego que trabaja para la entidad en esa denominación desde el 1 de enero de 2005, según constancia que obra en el folio 21 del archivo 01. 08-04-2019_Demanda.

Ahora bien, el plenario da cuenta que el reclamante contrajo nupcias con la señora Yeimy Patricia Azcarate Florián el 13 de julio de 2013, conforme registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6321270 que reposa en el folio 22 del archivo 01. 08-04-2019_Demanda.

Y aunque no reportó el cambio del estado civil al Comando de la Fuerza, se entiende esta omisión pues para dicha época se encontraba derogado el art. 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por consiguiente, el efecto ex tunc de la sentencia del 8 de junio de 2017, lo que posibilita es que los soldados profesionales que reunían las exigencias del art. 11 del Decreto 1794

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de 2000 y no consolidaron el derecho, lo puedan percibir.

Como el Soldado Profesional Patiño Obando reunía las condiciones del art. 11 del Decreto 1794 de 2000, la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 le habilita el reconocimiento del subsidio de familiar bajo la preceptiva derogada.

Esta decisión supone que el reclamante este cobijado por dos normas para el reconocimiento del subsidio familiar, Decretos 1794 de 2000 y 1161 de 2014, empero debe optarse por la primera de acuerdo al principio de favorabilidad según pasa a explicarse:

Con el Decreto 1794 de 2000 se debe aplicar el 4% del sueldo básico + la totalidad de la prima de antigüedad así:

$$\textit{Subsidio Familiar} = (902.090 \times 0,04) + (902.090 \times 0,585) = \$563.806$$

Mientras con el Decreto 1161 de 2014, sería 20% por la cónyuge + 3% de la hija del soldado.

$$\textit{Subsidio Familiar} = (902.090 \times 0,23) = \$207.481$$

Teniendo en cuenta que el Decreto 1794 de 2000 es el más beneficioso, se impone acceder las pretensiones, por lo que se debe ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconocer el subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 de dicha normatividad y no conforme al Decreto 1161 de 2014.

Se condenará a la pasiva para el pago de los subsidios retroactivos, descontando el reconocido en virtud del Decreto 1161 de 2014. Para ello se aplicará la prescripción, teniendo en cuenta que el derecho surgió a partir del 13 de julio de 2013, fecha para la cual se casó el accionante, y solo hasta el 22 de enero de 2019 radicó el reclamo, por lo que se encuentran prescritas las diferencias del 22 de enero de 2016 hacia atrás.

Por tanto, se liquidará las diferencias del subsidio familiar del 4% salario básico + 100% prima de antigüedad menos el 23% del salario básico por de cónyuge más hija primogénita, a partir del 22 de enero de 2016.

Se aplicará la indexación a los subsidios y diferencias adeudadas mes a mes bajo la conocida fórmula valor histórico por índice final sobre índice inicial.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 20193110132231 de 25 de enero de 2019 emitido por el Oficial de Ejecución Presupuestal DIPIER.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconocer a favor del señor Francisco Javier Patiño Obando subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a favor del demandante el valor de la diferencia de los subsidios familiares desde el 22 de enero de 2016 en la forma determinada en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la indexación de las diferencias del numeral anterior.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: DAR aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61431712215b68c86d498a2b4ba6df7ba4518f5c0db63fe4aad552e71b3e0a0d

Documento generado en 08/04/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>